

**ACUERDO No. 196**  
**(de 24 de septiembre de 2009)**

“Por el cual se modifica el Reglamento de Uso de Aguas  
bajo Administración Privativa de la Autoridad del Canal de Panamá  
y de Extracción y Uso de Aguas de la Cuenca Hidrográfica del Canal”

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
**DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 315 de la Constitución Política y el artículo 3 de la ley orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá establecen que el Canal de Panamá constituye un patrimonio inalienable de la Nación panameña.

Que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 11 de la antes mencionada ley, la Autoridad señalará restricciones de uso de tierras y aguas por razones de conveniencia funcional o administrativa.

Que de acuerdo con el numeral 10 del artículo 18 de la ley orgánica le corresponde a la Junta Directiva aprobar las políticas administrativas que promuevan y aseguren la competitividad y la rentabilidad del Canal.

Que de conformidad con el numeral 9 del artículo 18 de la ley orgánica le corresponde a la Junta Directiva aprobar las políticas sobre la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, que complementen el funcionamiento del Canal.

Que el artículo 121 de la ley orgánica otorga a la Autoridad la facultad de reglamentar los recursos hídricos de la Cuenca Hidrográfica del Canal con el objeto de salvaguardarlos, evitando la disminución en el suministro de agua.

Que la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá aprobó el Reglamento de Uso de Aguas bajo Administración Privativa de la Autoridad del Canal de Panamá y de Extracción y Uso de Aguas de la Cuenca Hidrográfica del Canal mediante Acuerdo 103 de 25 de agosto de 2005.

Que se ha considerado conveniente revisar el antes mencionado reglamento a fin de mejorar el mismo y facilitar su aplicación.

Que el Administrador ha presentado a la consideración de la Junta Directiva la presente propuesta de modificación al reglamento conforme a lo expresado.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se modifica el artículo 1 que define, para efectos de este reglamento, las palabras y términos en él contenidos, específicamente respecto a los siguientes términos:

“**Artículo 1:** Para efectos de este reglamento, las palabras y términos contenidos en este artículo significan lo siguiente:

...

**Autorización de uso:** Permiso que expide el Administrador a terceros para la realización de actividades lucrativas específicas en determinadas rutas dentro de aguas bajo administración de la Autoridad, sujeto al cumplimiento por parte del tercero interesado de los requisitos y condiciones que se exijan en este reglamento, en el documento que otorgue la autorización de uso y en las normas aplicables de la Autoridad.

...

**Cuenca Hidrográfica del Canal:** Área geográfica cuyas aguas superficiales y subterráneas, fluyen hacia el Canal o son vertidas en éste, así como en sus embalses y lagos.

...

**Subasta:** Proceso de adjudicación de contratos de los regulados en este reglamento, abierto al público, mediante el cual la Autoridad acepta ofertas que superen la tarifa básica establecida por el Comité Ejecutivo de Precios para una autorización o concesión y se adjudica al que haga la oferta más alta.

...

**Uso comercial de las aguas bajo administración de la Autoridad:** Uso con fines lucrativos de las aguas bajo administración de la Autoridad, lo que incluye extraer dichas aguas o sus componentes de suelos, utilizar las mismas para generación hidroeléctrica, espejos de aguas y fondos subacuáticos para actividades económicas, realizar otras actividades económicas en ellas, tales como el transporte de pasajeros y de carga, la pesca y los paseos turísticos.”

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se modifica el artículo 2, el cual quedará así:

“**Artículo 2: Garantías y coberturas de seguros.** Para las concesiones y autorizaciones de uso que otorgue la Autoridad conforme a este reglamento, se requerirá que el interesado constituya garantías, cuyos montos así como sus términos y condiciones serán determinados por el Administrador, luego de que se lleve a cabo un análisis de riesgo de la actividad que se propone desarrollar.

Se exceptúan de este requisito las extracciones de agua cruda, así como la venta de agua potabilizada y de energía eléctrica.

Igualmente se podrán exigir coberturas de seguros para las concesiones y para las autorizaciones de uso, según apliquen a la actividad, cuyos montos, así como los términos y condiciones de las coberturas serán determinados por el Administrador, luego de que se lleve a cabo un análisis de riesgo de la actividad a ser desarrollada.

Las garantías y coberturas de seguro de que trata este artículo no constituyen un límite de responsabilidad para el concesionario o beneficiario de la autorización de uso.”

**ARTÍCULO TERCERO:** Se adiciona el artículo 3A, el cual quedará así:

“**Artículo 3A:** Solo se podrán otorgar contratos y autorizaciones de uso regulados conforme a este reglamento, cuando la Autoridad determine que las actividades y desarrollos que se propone ejecutar mediante el contrato o autorización, no afectarán negativamente las operaciones del Canal, la cantidad y calidad de agua, ni las actividades y propiedades de la Autoridad y que los mismos le convienen a ésta.”

**ARTÍCULO CUARTO:** Se adiciona un nuevo artículo 3B, el cual quedará así:

“**Artículo 3B:** La Autoridad no reconocerá a terceros derecho real alguno sobre las mejoras que, con permiso de ésta, se construya en espejos de agua y fondos subacuáticos bajo la administración privativa de la Autoridad y las mismas formarán parte del patrimonio de la Autoridad a título gratuito. En consecuencia, quien las haya edificado no tendrá derecho a indemnización al vencimiento o cancelación del contrato o autorización de uso, ni podrá solicitar título de dominio sobre las mismas, y se limitará a utilizarlas conforme a los términos del contrato o autorización hasta de la terminación de uno u otra.

Los contratos que se adjudiquen conforme a este reglamento contendrán una cláusula en la cual se indicará expresamente que el usuario o concesionario declara que entiende y acepta que no tendrá derecho de propiedad sobre mejoras construidas o que construya en aguas, espejos de aguas o fondos subacuáticos administrados por la Autoridad del Canal de Panamá, ni a que se le otorgue título constitutivo de dominio sobre los mismos, por lo que se obliga a no solicitar el título constitutivo de dominio sobre las mismas.”

**ARTÍCULO QUINTO:** Se adiciona un nuevo artículo 3C, el cual quedará así:

“**Artículo 3C:** La inhabilitación es el mecanismo por el cual el Administrador excluye, previo cumplimiento de los procedimientos establecidos en este reglamento, a personas naturales o jurídicas de participar en contratos con la Autoridad como contratista por un periodo de tiempo determinado que no excederá de diez (10) años.”

**ARTÍCULO SEXTO:** Se adiciona un nuevo artículo 3D, el cual quedará así:

“**Artículo 3D:** Se consideran causales de inhabilitación las siguientes:

1. Condena por estafa, apropiación indebida, robo, falsificación, soborno, destrucción de documentos, rendir falso testimonio o evasión de impuestos.

2. Comisión de cualquier acto que indique falta en los negocios o falta de honestidad en las actuaciones con la Autoridad.
3. La concertación de convenios, contratos, entendimientos o la vinculación económica y jurídica entre todos o varios proponentes, con el propósito de afectar o restringir los principios de concurrencia, competencia e igualdad de los participantes, de manera que perjudiquen a la administración en su interés de obtener mejores precios y otras condiciones favorables a los intereses de la Autoridad.
4. Incumplimiento intencional de las obligaciones contractuales, historial de incumplimiento o cumplimiento deficiente en uno o más contratos.
5. Utilización de cualquier empleado de la Autoridad o miembro de la Junta Directiva como agente o intermediario con el propósito de obtener un contrato con la Autoridad.
6. La inhabilitación en firme decretada por la entidad competente del Gobierno Nacional, en materia de participación en contratos con la nación.”

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Se adiciona un nuevo artículo 3E, el cual quedará así:

“**Artículo 3E:** Es responsabilidad de todos los empleados, funcionarios y miembros de la Junta Directiva, de notificar toda información que sugiera que un contratista o proponente ha incurrido en alguna de las causales de inhabilitación.”

**ARTÍCULO OCTAVO:** Se adiciona un nuevo artículo 3F, el cual quedará así:

“**Artículo 3F:** Salvo el caso contemplado en el numeral 5 del artículo 3D, le corresponde al encargado de la oficina de contratación investigar los hechos y recabar información respecto a la posible inhabilitación de un proponente o contratista de la Autoridad. Una vez investigados los hechos, se notificarán los resultados al Administrador, a quien le corresponderá, considerando la recomendación formulada por asesoría legal, decidir si ha de iniciarse el proceso de inhabilitación.”

**ARTÍCULO NOVENO:** Se adiciona un nuevo artículo 3G, el cual quedará así:

“**Artículo 3G:** La decisión del Administrador de iniciar el proceso de inhabilitación se notificará al proponente o contratista mediante edicto fijado en el tablero de adjudicaciones de la oficina que administra el contrato y su publicación en Internet por el término de cinco (5) días hábiles.

El edicto indicará los hechos que fundamenten la inhabilitación del proponente, así como las consecuencias de la misma.

El proponente o contratista contará con un plazo de 15 días calendario contados a partir del último día de fijación o publicación de la decisión de iniciar el proceso de inhabilitación para presentar su contestación a misma. Vencido este plazo no se admitirá reclamación alguna.

El Administrador podrá, sobre la base de la contestación, dar por concluido el proceso de inhabilitación si estima que los hechos han sido esclarecidos satisfactoriamente al punto de no existir causal para proceder con la inhabilitación.”

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Se adiciona un nuevo artículo 3H, el cual quedará así:

“**Artículo 3H:** A falta de contestación dentro del término correspondiente, si el Administrador determina que hay causal suficiente para sancionar, emitirá resolución motivada de inhabilitación, la cual indicará las causas y el alcance de la misma, y contra esta no se admitirá reclamación alguna. Esta resolución se notificará al proponente o contratista por medio de edicto fijado en el tablero de adjudicaciones de la oficina que administra el contrato por el término de cinco (5) días hábiles y se publicará en Internet por el término de duración de la inhabilitación respectiva. La resolución que resuelve esta queja agota la vía administrativa.”

**ARTÍCULO UNDÉCIMO:** Se adiciona un nuevo artículo 3I, el cual quedará así:

“**Artículo 3I:** Desde el momento en que el proponente o contratista es notificado de la intención de inhabilitar, no podrá obtener la adjudicación de contrato alguno con la Autoridad hasta tanto el Administrador emita decisión final.”

**ARTÍCULO DUODÉCIMO:** Se adiciona un nuevo artículo 3J, el cual quedará así:

“**Artículo 3J:** Emitida la decisión de inhabilitación, el proponente o contratista quedará excluido de cualquier contratación con la Autoridad conforme los términos señalados. De encontrarse entablada una relación contractual entre la Autoridad y el contratista inhabilitado, se resolverá el contrato, salvo que los intereses de la Autoridad se vean afectados por dicha resolución.”

**ARTÍCULO DECIMOTERCERO:** Se adiciona un nuevo artículo 3K, el cual quedará así:

“**Artículo 3K:** El Administrador podrá en cualquier momento suspender el proceso de inhabilitación, para que el proponente o contratista implemente los correctivos necesarios, siempre que sea en el mejor interés de la Autoridad y que el proponente o contratista acepte implementar dichos correctivos.

No podrán efectuarse acuerdos cuando la causal de inhabilitación sea por fallo o sentencia de un tribunal o resolución en firme del Gobierno Nacional. El no implementar las medidas correctivas resultará en la inhabilitación inmediata.”

**ARTÍCULO DECIMOCUARTO:** Se modifica el artículo 4, el cual quedará así:

“**Artículo 4 :** Régimen aplicable al uso por terceros de aguas bajo administración de la Autoridad. El uso comercial de las aguas bajo administración de la Autoridad, así como su extracción sin fines de lucro, se regirán por lo establecido por este

reglamento, por las demás normas de la Autoridad, y por lo que se determine en la autorización de uso o contrato respectivo. Se exceptúa el uso de agua para actividades de subsistencia.”

**ARTÍCULO DECIMOQUINTO:** Se adiciona un nuevo artículo 4A, el cual quedará así:

“**Artículo 4A:** En las contrataciones para la adquisición de bienes, servicios y obras para la Autoridad, se podrá autorizar el uso temporal gratuito de aguas, espejo de agua y fondo subacuático bajo su administración privativa al contratista, cuando a criterio del Oficial de Contrataciones esto se requiera para la ejecución del contrato, lo cual deberá indicarse en el pliego de cargos o contrato adjudicado. El Oficial de Contrataciones en esos casos, podrá autorizar incluso el uso de áreas indicadas en el Plan de Usos como tipo I.”

**ARTÍCULO DECIMOSEXTO:** Se modifica el artículo 5, el cual quedará así:

“**Artículo 5:** Uso exclusivo de espejo de agua y fondo subacuático. El uso exclusivo del espejo de agua y fondo subacuático bajo administración de la Autoridad se otorgará mediante contrato de concesión.

Corresponde al Administrador autorizar y suscribir estos contratos cuando su cuantía no exceda de B/.500,000.00 durante la vigencia del contrato. Cuando exceda de esta cuantía, su aprobación corresponderá a la Junta Directiva.”

**ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO:** Se adiciona el artículo 5A, el cual quedará así:

“**Artículo 5A:** El Comité Ejecutivo de Precios propondrá al Administrador las tarifas básicas aplicables a las diferentes actividades o usos de aguas que se regulan en este reglamento. Dicha tarifa se podrá establecer por metro cuadrado de superficie de agua, por metro cúbico, o por la unidad que se considere más apropiada y /o por el tipo de actividad objeto de cada tarifa. Para determinar el importe de las tarifas, también se tomarán en cuenta los precios comerciales que se cobran en la plaza, las condiciones del mercado y la conveniencia de la Autoridad.

El Comité podrá establecer tarifas en que se combinen pagos por uso de espejo de agua o fondo subacuático con pagos por número de actividades u otro cálculo, dependiendo de la actividad para la cual se vaya a hacer uso del agua, sujeto siempre a que se publiquen los criterios que se aplicarán para la evaluación de la mejor oferta.

Una vez aprobadas las tarifas por el Administrador, se publicará por tres (3) días en dos diarios de circulación nacional un anuncio indicando que se han aprobado nuevas tarifas para autorizaciones o concesiones de uso de aguas bajo administración de la Autoridad y señalando la dirección de correo electrónico y las oficinas donde se pueden obtener estas tarifas.

Las tarifas se publicarán en el sitio de Internet de la Autoridad del Canal de Panamá en la sección de tarifas, indicándose que se trata de tarifas mínimas, por lo que se aceptarán ofertas por sumas más altas a las previstas en la tarifa. Para las propuestas para adquirir uso de rutas, espejos de agua o fondos subacuáticos, y de áreas de espejo de aguas y fondos subacuáticos donde se extraerá componentes del suelo, se indicará la fecha final para el recibo de las ofertas por parte de los interesados, fecha que será de, por lo menos, 30 días calendario contados a partir del primer día de la publicación del anuncio del aviso en los diarios y se indicará que la Autoridad se reserva el derecho de aceptar o no las ofertas de arrendamiento o de concesión que se reciban.

También se indicará el sitio de Internet donde se encuentran los términos y condiciones aplicables al contrato.”

**ARTÍCULO DECIMOCTAVO:** Se adiciona el artículo 5B, el cual quedará así:

“**Artículo 5B:** El procedimiento para otorgar las concesiones de espejo de agua y fondo de subacuático será el siguiente:

Los contratos y las concesiones de espejo de agua y fondo subacuático cuyos usos hayan sido previamente identificados por el Plan de Uso como Tipos II y III, se adjudicarán conforme el siguiente procedimiento:

1. Transcurrida la fecha para el recibo de las ofertas, se hará la adjudicación del contrato al oferente que acepte las condiciones, cumpla los requisitos exigidos en las normas de la Autoridad, y que haya ofertado, por lo menos, una suma equivalente a la prevista en la tarifa publicada.

Cuando se reciba más de una oferta por un mismo espejo de agua y fondo subacuático, se adjudicará el contrato al proponente que haya ofrecido la suma más alta. Si dos o más personas ofrecen la misma suma, la adjudicación se hará mediante subasta, a quien ofrezca la suma más alta en la correspondiente subasta, a partir de la suma original.

2. Transcurrido el período para el recibo de las propuestas sin que se hayan adjudicado todas las áreas de espejo de agua y fondo subacuático se podrán recibir nuevas ofertas y se adjudicará el contrato a quien primero oferte pagar la suma prevista en la tarifa o una suma mayor, siempre que acepte las condiciones y cumpla con los requisitos exigidos en las normas de la Autoridad.

3. En el caso de que la Autoridad reciba una oferta respecto de un área de espejo de agua y fondo subacuático para el cual no se haya aprobado una tarifa o para el cual el Plan de Uso no contemple la actividad que se propone, se aplicará el siguiente proceso:

a) La Administración evaluará la conveniencia de otorgar la concesión de que se trate para el uso propuesto.

- b) De determinar el Administrador que le conviene a la Autoridad dicha contratación, y el Plan de Uso permite otorgar el contrato, se establecerá la tarifa conforme al artículo 5A y se adjudica conforme se indica en este artículo.
- c) Si el Plan de Uso no permite la actividad para la cual se ha hecho la solicitud, el Administrador solicitará a la Junta Directiva el cambio en el Plan de Uso.
- d) De aprobarse el cambio y existir tarifa para otras actividades en el mismo sitio, se revisará la tarifa para el nuevo uso. De no existir tarifa, se establecerá ésta y se procederá conforme a lo dispuesto en este artículo.”

**ARTÍCULO DECIMONOVENO:** Se adiciona el artículo 5C, el cual quedará así:

“**Artículo 5C:** Se exceptúan del procedimiento establecido en el artículo anterior, los contratos de concesión que se listan a continuación, los cuales se podrán otorgar de forma directa:

1. Los que se celebren con el Estado, los municipios y las instituciones autónomas y semiautónomas, y sociedades anónimas que sean de propiedad exclusiva del Estado.
2. Los que sean por un término improrrogable no mayor de tres (3) meses, al canon o tarifa previamente establecida por el Comité Ejecutivo de Precios de la Autoridad y publicada en Internet.
3. Los que recaigan sobre áreas de espejo de agua y fondo subacuático adyacentes a bienes otorgados en concesión por el Estado, siempre que, a juicio de la Junta Directiva de la Autoridad, el área espejo de agua y fondo subacuático adyacentes sean esenciales para la ejecución de la actividad objeto de la concesión otorgada por el Estado y su uso por parte del concesionario no afecte al Canal, ni a la Autoridad y, además, resulte provechoso para ésta.
4. Los que recaigan sobre áreas de espejo de agua y fondo subacuático adyacentes a bienes otorgados en concesión por la Autoridad siempre que, a juicio de la Junta Directiva de la Autoridad, el área de espejo de agua o fondo subacuático adyacente sean esenciales para la ejecución de la actividad objeto de la concesión otorgada por la Autoridad y su uso por parte del concesionario no afecte al Canal, ni a la Autoridad y, además, resulte provechoso para ésta.

La concesión en que se otorgue conforme a los numerales 3 y 4 de este artículo se otorgaría a la tarifa establecida por la Autoridad, que podrá ser combinada con pagos por número de actividades, pagos de tarifa más pago inicial, u otro cálculo, siempre en atención a la conveniencia de la Autoridad, y sujeta a las condiciones establecidas por ésta. Las excepciones del procedimiento establecido en el artículo anterior contenidas en los numerales 3 y 4 de este artículo deberán ser aprobadas por la Junta Directiva mediante resolución motivada.

5. Los que se refieran a solicitudes de uso exclusivo de un área espejo de agua y fondo subacuático, siempre que el solicitante sea el concesionario de la cota que colinda con dicha área, o el propietario del inmueble que colinda con ésta. Esta contratación se hará sujeta a los términos, condiciones y limitaciones que la Autoridad establezca.

6. Los que se refieran a contratos de concesión por celebrarse con los contratistas de la Autoridad que requieran el uso del área de espejo de agua y fondo

subacuático de que se trate para la debida ejecución del contrato con la Autoridad. El contrato de concesión estará sujeto a la tarifa y a los términos, condiciones y limitaciones establecidos por la Autoridad, y su término de vigencia no excederá los 90 días contados a partir de la terminación del contrato cuya ejecución requiere el uso del área objeto del contrato de concesión.

7. Los que se refieran a espejos de agua o fondos subacuáticos contiguos a las islas de los lagos cuyo uso se haya dado en concesión de conformidad con el reglamento aplicable. En estos casos la concesión del espejo de agua y del fondo subacuático se incluirá en el contrato de concesión de la isla o de la porción de la isla contigua a dichas aguas.

8. Los que se refieran al uso de espejos de agua o fondos subacuáticos contiguos a las islas de los lagos o parcelas de las mismas cuyo uso por día se otorgue a la tarifa previamente propuesta por el Comité Ejecutivo de Precios y aprobada por el Administrador. El uso de esos espejos de agua y fondos subacuáticos se incluirá en la autorización de uso de la isla o parcela.

9. Los que se refieren a una solicitud de concesión siempre que la Junta Directiva de la Autoridad determine que la misma es necesaria o conveniente para el funcionamiento del Canal. Las solicitudes a que se refiere este numeral se tramitarán así:

a) El Administrador recibe la solicitud y evalúa la conveniencia para la Autoridad de otorgar la concesión solicitada.

b) De determinarse que el contrato es necesario o conveniente para la Autoridad, el Administrador remitirá a la Junta Directiva la solicitud de autorización para la contratación, explicando las razones por las cuales se estima necesario o conveniente para la Autoridad.

c) Esta concesión se otorgaría a la tarifa establecida por la Autoridad que podrá ser combinada con pagos por número de actividades, pagos de tarifa más pago inicial, u otro cálculo, siempre en atención a la conveniencia de la Autoridad y sujeta a las condiciones establecidas por ésta.

d) Si el Plan de Uso no permite la actividad para la cual se ha hecho la solicitud, el Administrador solicitará a la Junta Directiva el cambio en el Plan de Uso.

**Parágrafo transitorio:** El Administrador podrá otorgar concesiones directas para:

1. El uso del espejo de aguas y fondo subacuático en los casos en que se haya otorgado concesión de uso de islas del lago Gatún por un término no mayor de dos (2) años, no prorrogable, o de áreas dentro de dichas islas para actividades recreativas no comerciales, en virtud del punto uno del parágrafo transitorio del artículo 13 del Reglamento de Uso de bienes Patrimoniales de la Autoridad y los Bienes Administrados por la Autoridad, el mismo incluirá la concesión por igual término un área de espejo de agua y fondo subacuático adyacente a la isla.

Los arrendamientos y concesiones que se otorguen de forma directa conforme a este parágrafo se otorgarán a la tarifa establecida por la Autoridad y estarán sujetas al cumplimiento de los términos y condiciones que ésta indique.

El arrendatario o concesionario no tendrá derecho a solicitar título constitutivo de dominio sobre las mejoras que construya y no podrá registrar la propiedad de ellas en el Registro Público. A la terminación del contrato será opción de la Autoridad

solicitar al concesionario la demolición de las mejoras o parte de ellas y la restitución del área al estado original, o conservar las mejoras, en cuyo caso pasarán a ser propiedad de la Autoridad sin costo alguno para ésta.”

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** Se modifica el artículo 6, el cual quedará así:

**“Artículo 6:** La concesión para la extracción de componentes de suelo en aguas bajo la administración de la Autoridad, se hará conforme al siguiente procedimiento:

1. La aprobación y publicación de la tarifa básica y el anuncio de la concesión se hará conforme al artículo 5A.

2. Los interesados deberán presentar su propuesta por escrito indicando qué proceso propone utilizar para la extracción, describiendo de forma general el proyecto, el plan de negocios y los posibles impactos ambientales.

3. Transcurrida la fecha para el recibo de las ofertas, se hará la adjudicación del contrato al oferente que acepte las condiciones, cumpla los requisitos exigidos en las normas de la Autoridad, que su método de extracción haya sido aprobado por la Autoridad, por no causar efectos nocivos no mitigables al ambiente y que haya ofertado, por lo menos, una suma equivalente a la prevista en la tarifa publicada.

Cuando se reciba más de una oferta por una misma área de espejo de agua o fondo subacuático y las mismas cumplan con los requisitos indicados en el párrafo anterior de este punto 3, se adjudicará el contrato al proponente que haya ofrecido la suma más alta. Si dos o más proponentes ofrecen la misma suma, la adjudicación se hará mediante subasta entre quienes cumplan con los requisitos antes indicados, a quien ofrezca la suma más alta en la correspondiente subasta, a partir de la suma original.

4. Transcurrido el período para el recibo de las propuestas sin que se hayan adjudicado todas las áreas de espejo de agua y fondo subacuático se podrán recibir nuevas ofertas y se adjudicará el contrato a quien primero oferte pagar la suma prevista en la tarifa o una suma mayor, siempre que acepte las condiciones y cumpla con los requisitos exigidos indicados en el punto 3 anterior.

5. En el caso de que la Autoridad reciba una oferta respecto de un área de espejo de agua o fondo subacuático para la extracción de componentes del suelo para lo cual no se haya aprobado una tarifa o para lo cual el Plan de Uso no contemple la actividad que se propone, se aplicará el siguiente proceso:

a) La Administración evaluará la conveniencia de otorgar la concesión de que se trate para el uso propuesto.

b) De determinar el Administrador que le conviene a la Autoridad dicha contratación, y el Plan de Uso permite otorgar el contrato, se establecerá la tarifa conforme al artículo 5A y se adjudica conforme se indica en este artículo.

c) Si el Plan de Uso no permite la actividad para la cual se ha hecho la solicitud, el Administrador solicitará a la Junta Directiva el cambio en el Plan de Uso.

d) De aprobarse el cambio y existir tarifa para otras actividades en el mismo sitio, se revisará la tarifa para el nuevo uso. De no existir tarifa, se establecerá ésta y se procederá conforme a lo dispuesto en este artículo.

Cuando el Estado solicite a la Autoridad que otorgue una concesión directa para la extracción de componentes del suelo en un área de espejo de agua y fondo subacuático a su contratista para un proyecto específico, la Autoridad podrá otorgar una concesión temporal directa para dicho proyecto y hasta la terminación del mismo sujeto al pago por el contratista de la tarifa establecida conforme al artículo 5A de este reglamento y al cumplimiento de las condiciones establecidas por la Autoridad, con preferencia a otras solicitudes de concesión que se reciban para la misma área.

Los concesionarios estarán igualmente obligados a cumplir las normas nacionales sobre explotación de minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción, cerámicos, refractarios y metalúrgicos.”

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** Se modifica el artículo 7, el cual quedará así:

“**Artículo 7:** El uso comercial o el desarrollo de actividades comerciales en las aguas bajo administración de la Autoridad por buques de terceros, requiere la autorización de uso para el área o ruta y para la actividad específica que se propone desarrollar. Dichas autorizaciones se otorgarán por período no mayor de cinco (5) años, prorrogable, siempre que cumplan, y hayan cumplido durante la vigencia de la autorización de uso que se desea renovar, con los requisitos exigidos en este reglamento, con las normas de la Autoridad y con los términos y condiciones de la autorización.

La primera autorización que se emita a un tercero para el desarrollo de actividades comerciales en las aguas bajo administración de la Autoridad por buques será por el término que reste de la concesión que le hubiera otorgado a Autoridad Marítima de Panamá.

Este capítulo no es aplicable a los buques en tránsito por el Canal, ni a aquellos que se dirijan a los puertos exclusivamente para recibir servicios. Así como tampoco aplica a las actividades que realizan buques en virtud de contratos con la Autoridad del Canal de Panamá ya sea para la ejecución de un proyecto de ésta o para asistencia a buques en tránsito.”

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** Se modifica el artículo 8, el cual quedará así:

“**Artículo 8:** La autorización a terceros para el uso comercial de aguas bajo administración de la Autoridad mediante buques será otorgada por el Administrador en atención a los siguientes criterios:

1. Que la actividad que se propone realizar con el buque, para la cual se solicita la autorización, no afecte el funcionamiento del Canal ni de la Autoridad.
2. Que el área donde se propone realizar dicha actividad no afecte el funcionamiento del Canal ni de la Autoridad.
3. Que el solicitante, su capitán, tripulación o buque no tengan antecedentes de incumplimiento de las normas de la Autoridad.

4. Que la autorización de uso se pida para aguas lacustres o fluviales y en el sitio donde se propone realizarse exista capacidad para que se realice sin que con ello se exceda la densidad permitida para ese tipo de actividades.

5. Que el solicitante acredite previamente, que cuenta con áreas fuera de aguas bajo administración de la Autoridad para el mantenimiento y depósito o fondeo de sus buques o cuando éstos no están desarrollando la actividad objeto de la autorización.

En la autorización se deberá indicar los términos y condiciones de obligatorio cumplimiento que exija la Autoridad al tercero solicitante, para el desarrollo de la actividad en el área o ruta solicitada.”

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO:** Se elimina el artículo 9.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO:** Se modifica el artículo 11, el cual quedará así:

“**Artículo 11:** El tercero que desee realizar actividades comerciales en aguas bajo administración de la Autoridad mediante buques, deberá solicitar autorización de uso de aguas y de uso de ruta para lo cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Indicar sus generales: nombre, dirección física de oficinas, teléfonos, cédula si es persona natural o si es persona jurídica deberá indicar su Registro Único de Contribuyente (RUC) y el nombre y generales de su representante legal.

2. Describir la actividad que desea realizar y el área o ruta donde desea desarrollarla.

3. Describir el buque o buques que utilizará, indicando nombre, tipo de embarcación, tonelaje bruto y tonelaje neto, número de identificación del buque (SIM), año de su fabricación, tipo de máquina y de timón, registro, detalles de su patente de navegación y licencia de radio expedida por la Autoridad Marítima de Panamá, así como el nombre y generales de su propietario, operador y/o fletador.

4. Presentar coberturas de seguros y garantías conforme se establece en el artículo 2 de este reglamento. Las coberturas y garantías, no limitan la responsabilidad civil del tercero con autorización de uso, del propietario, operador o fletador por los daños y perjuicios que ocasione en la realización de sus actividades.

5. Mantener abordaje y en buenas condiciones de operación, el equipo de seguridad y comunicaciones exigido por la Autoridad.

6. El propietario u operador del buque, si es persona natural, o su representante legal, si es persona jurídica, deberá firmar un documento donde se obligue a respetar el libre y expedito paso de los buques que naveguen bajo el control de la Autoridad y a tomar todas las medidas pertinentes para evitar daños a sus bienes resultado de los oleajes, y reconoce que las operaciones del canal tendrán prelación sobre su actividad de manera que libera a la Autoridad de toda responsabilidad por los daños y perjuicios que pudiera sufrir su operación, el buque, la tripulación, los pasajeros y la carga, como resultado o con relación de ello.

7. Presentar copias de la patente de navegación vigente y de la licencia de radio vigente expedidas por la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá.

8. Presentar copia de licencia vigente expedida por la Autoridad Marítima de Panamá al o a los capitanes del buque que se utilizará para el desarrollo de estas actividades.

9. Si el capitán o los capitanes del buque cuentan con la licencia expedida por la Junta de Inspectores, y el buque tiene exención de practica, se deberá aportar copia de la documentación que acredite esto. Copias de estos documentos se deberán mantener en el buque.

10. Si el buque no tiene exención de practica vigente, el mismo deberá ser sometido a una inspección física por la Autoridad, para determinar que cumple con los requerimientos establecidos por la Autoridad. En caso de determinarse que los cumple, la inspección será válida por (2) dos años para efectos de la autorización de uso; sin perjuicio de la responsabilidad que tiene el propietario de mantener la embarcación en buen estado en todo momento.

El autorizado para el uso comercial de aguas bajo administración de la Autoridad esta obligado a informar a la Autoridad de todo cambio en la información y documentación arriba listada.

El incumplimiento de los requisitos establecidos por la Autoridad o de las normas aplicables a la Autoridad será causal de suspensión de las actividades en Aguas del Canal, y en consecuencia la Autoridad le podrá negar el permiso de movimiento a los buques mediante los cuales se desarrolle la actividad.”

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO:** Se adicionan dos numerales al artículo 12, los cuales quedarán así:

“**Artículo 12:** Toda persona natural o jurídica propietaria u operadora de una instalación o buque que realice operaciones de trasiego de hidrocarburos en aguas bajo administración de la Autoridad está obligada a:

...

9. Mantener a bordo del buque que se dedica al trasiego de hidrocarburos, los equipos necesarios para la contención de derrames, que incluirán como mínimo las barreras de contención necesarias para poder rodear a los buques involucrados en el trasiego desde el cual se origine el incidente. En caso de un derrame, el buque que se dedica al trasiego de hidrocarburos tiene la responsabilidad de desplegar sus equipos en el agua para realizar la contención inicial. Las barreras de contención deberán cumplir con especificaciones para uso en aguas costeras. El buque deberá tener por lo menos un miembro de la tripulación capacitado para atender situaciones de derrames en aguas marítimas, lacustres y fluviales.

10. Mantener en las instalaciones que realicen operaciones de trasiego de hidrocarburos equipos para la respuesta inicial a derrames, que incluirán como mínimo la contención, recolección y almacenamiento inicial de un derrame operacional. En caso de un derrame, la instalación tiene la responsabilidad de desplegar estos equipos para realizar la respuesta inicial. Dichos equipos deberán cumplir con especificaciones para su uso en aguas costeras. La instalación deberá

tener por lo menos un empleado por turno capacitado para atender situaciones de derrames en aguas marítimas, lacustres y fluviales.”

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO:** Se modifica el artículo 14, el cual quedará así:

“**Artículo 14:** La autorización de uso de aguas que se otorgue para una actividad comercial en una ruta determinada mediante un buque específico no es transferible. En consecuencia, ninguna otra persona distinta al autorizado puede desarrollar las actividades de la autorización con el mismo buque ni con otro. La ejecución por otro de la actividad autorizada dará lugar a que se proceda a la inmediata cancelación de la autorización, y se podrán aplicar las sanciones correspondientes.”

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Se adiciona un artículo 18A, el cual quedará así:

“**Artículo 18A:** Se prohíbe realizar trabajos de mantenimiento o reparación de las embarcaciones objeto de esta autorización dentro de las aguas lacustres o fluviales. Los actos a que se refiere el párrafo primero podrán dar lugar en la cancelación inmediata de la autorización de uso.”

**ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO:** Se modifica el artículo 22, el cual quedará así:

“**Artículo 22:** El Administrador autorizará a terceros el uso comercial de las aguas marítimas bajo administración de la Autoridad por buques de terceros para el desarrollo de actividades específicas en determinadas áreas, sujeto al cumplimiento de las normas de la Autoridad, de los requisitos, términos y condiciones exigidos para ello en este reglamento y a que la embarcación cumpla con los requisitos que exige la Autoridad para dicha actividad.

Todo movimiento de buques en aguas marítimas bajo administración de la Autoridad tendrá que ser previamente coordinado y autorizado por la Autoridad.”

**ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO:** Se modifica el artículo 25, el cual quedará así:

“**Artículo 25: Extracción de agua cruda de la Cuenca Hidrográfica del Canal.** Siempre que no se afecte la operación del Canal o la capacidad de suministro de agua potable, la Autoridad podrá vender de forma directa a terceros agua cruda de la Cuenca Hidrográfica del Canal, incluyendo sus aguas subterráneas, ya sea mediante la prestación directa del servicio de suministro o mediante autorización de extracción de la misma.

El suministro o venta de agua que haga la Autoridad se realizará sobre la base de una tarifa, la cual deberá estar previamente establecida por el Comité Ejecutivo de Precios.

La Autoridad podrá represar, utilizar y extraer el agua cruda de la Cuenca para sus operaciones, que incluyen además del tránsito de buques, la generación de energía eléctrica para su uso y venta, y la potabilización del agua y su suministro, y venta directa a entidades públicas o particulares y demás actividades conexas a estas operaciones. Igualmente, la Autoridad podrá autorizar a terceros el uso del agua cruda para la potabilización de agua, y para el uso industrial, agrícola o para el uso personal-familiar, sujeto al pago de la tarifa establecida por el Comité Ejecutivo de Precios y al cumplimiento de los términos y condiciones que indique la Autoridad en el contrato correspondiente.”

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO:** Se modifica el artículo 28, el cual quedará así:

“**Artículo 28: Represas y generación de energía hidroeléctrica.** La construcción **por terceros** de represas de aguas en la Cuenca Hidrográfica del Canal, y su **operación**, así como el uso del agua de esta cuenca **por terceros** para la generación de energía hidroeléctrica requiere de autorización previa de la Autoridad y de contrato de concesión otorgado por ésta, y estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de concesión, así como a las normas de la Autoridad.”

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO:** Se modifica el artículo, 29 el cual quedará así:

“**Artículo 29: Suspensión o revocatoria de las autorizaciones de uso, de extracción o concesiones sin causa imputable.** La Autoridad se reserva la facultad de suspender o revocar unilateralmente las autorizaciones de uso, extracciones de agua cruda o de componentes del suelo y concesiones para el uso de áreas de espejo de agua y fondo subacuático bajo administración de la Autoridad, sin que medie causa imputable al contratista o autorizado, mediante el pago de una indemnización, y siempre que ello se requiera para garantizar el funcionamiento seguro, eficiente y rentable del Canal, o su modernización, o ampliación.

La indemnización sólo pagará el valor de reemplazo de las mejoras o instalaciones construidas por el contratista, limitándose al pago del costo del diseño y construcción de la instalación autorizada mediante el contrato y de los equipos que no pueda llevarse el dueño de las instalaciones, aplicándose a las mejoras construidas una depreciación proporcional que lleve a cero el valor de la indemnización en un período no mayor de veinte años contado a partir de la emisión del permiso de compatibilidad y a los equipos que no pueda llevarse, una depreciación que lleve a cero su valor en cinco (5) años.

La Autoridad determinará el valor de las mejoras y luego aplicará la depreciación antes indicada, el valor de los equipos será el valor de su compra y a éste se le aplicará la depreciación antes indicada. La suma que resulte de este cálculo será la que la Autoridad pagará en concepto de indemnización única y total.

La Autoridad del Canal de Panamá no pagará lucro cesante ni suma alguna adicional a la antes indicada, salvo que el contrato expresamente lo contemple.

En estos casos, el Administrador ajustará y aprobará el pago de la indemnización correspondiente, siempre que no exceda de B/.500,000.00, de exceder este monto, corresponderá a la Junta Directiva su aprobación.”

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Se modifica el artículo 30, el cual quedará así:

**“Artículo 30: Cancelación de la autorización de uso, concesión o autorización de extracción de agua o componentes del suelo por causa imputable al autorizado o concesionario.** La violación de las normas de este reglamento, la incursión en alguna de las causales de cancelación, así como el incumplimiento de los términos y condiciones de las autorizaciones de uso, de las concesiones, o de las autorizaciones de extracción de agua o componentes del suelo podrá resultar en la cancelación de la autorización o concesión, sin responsabilidad u obligación de indemnización o compensación alguna por parte de la Autoridad. De incurrirse en alguna de estas faltas, el Administrador podrá ordenar la suspensión inmediata de la actividad, para lo cual de ser necesario, podrá coordinar con los organismos policivos el apoyo para hacer efectiva la medida y disponer la cancelación de la autorización de uso, autorización de extracción o concesión.

Además del incumplimiento de la autorización, son causales para cancelar las autorizaciones de uso de aguas por causa imputable al autorizado, las siguientes:

1. Incumplimiento de las normas aplicables de la Autoridad, entre las cuales están el reglamento para la navegación en aguas del Canal y este reglamento, o incumplimiento de los términos y condiciones de la autorización;
2. La desobediencia de las indicaciones de las torres de control de la Autoridad ubicadas en las entradas del Canal;
3. Dar en operación el buque a una persona no autorizada por la Autoridad;
4. El no informar a la Autoridad de cambios de las personas que componen la tripulación del buque, la directiva, dignatarios o propietarios del autorizado, dentro de los siguientes diez (10) días hábiles de hecho el cambio, es causal de cancelación de la autorización de uso;
5. El incurrir en mora de más de 60 días calendario en el pago de costos y gastos facturados por daños causados a la Autoridad lo que incluye costos de limpieza, recolección y disposición de derrames.
6. El incurrir en mora de más de diez (10) días hábiles en el pago de las sanciones en firme que fueran dictadas en su contra por la Autoridad.

Las causales para cancelar las concesiones otorgadas conforme a este reglamento y las autorizaciones de extracción de aguas y de componentes del suelo, por causa imputable al concesionario o autorizado son las siguientes:

1. Incumplimiento de las cláusulas del contrato de concesión o los términos y condiciones de la autorización de extracción.

2. Incumplimiento de las normas aplicables de la Autoridad, entre las cuales están el reglamento para la navegación en aguas del canal y este reglamento,
3. Ejecutar actividades lucrativas en áreas bajo administración de la Autoridad sin autorización de ésta.
4. La orden de autoridad competente.”

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO:** Se adiciona un artículo 30A, el cual quedará así:

“**Artículo 30A:** Toda queja o reclamación relativa a los contratos objeto del presente reglamento se presentarán por escrito al representante de la Autoridad indicado en el contrato o en la carta de autorización de uso. El escrito de queja o reclamo deberá presentarse en un término no mayor de 30 días calendario contados a partir de la fecha en que el contratista tuvo conocimiento de la acción u omisión que da origen a la queja o reclamo, y deberá contener el fundamento legal, los hechos, y deberá ser acompañado de las pruebas que sustenten su queja o reclamo. Contra la respuesta que emita el representante de la Autoridad, el contratista podrá interponer y sustentar, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la respuesta, el recurso de apelación ante el Administrador. La resolución que emita el Administrador agota la vía administrativa. Vencido el término de 60 días calendario contados a partir del día siguiente de presentado el escrito de queja o de sustentación de apelación sin que se haya resuelto el mismo, se considerará negada la queja o apelación.

Las notificaciones se harán mediante entrega del documento en la dirección indicada en el escrito de queja o reclamo.

La apelación se surte en efecto devolutivo.”

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO:** Se adiciona un artículo 30B, el cual quedará así:

“**Artículo 30B:** Los contratos que se rigen por este reglamento podrán incluir una cláusula arbitral que indicará lo siguiente:

Agotada la vía administrativa, el contratista, cuyo contrato contenga una cláusula arbitral, dispondrá de un término de 30 días calendario contados a partir el día siguiente a la notificación de la resolución del Administrador para solicitar arbitraje de derecho que tendrá como sede el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, y estará sujeto a lo establecido en el contrato, a las normas de la Autoridad y a los procedimientos de la sede, para efectos de los términos del proceso arbitral aplicará la hora nacional establecida por Cenamep. Sólo habrá derecho a invocar arbitraje si se hubiere agotado la vía administrativa, se hubiere solicitado el arbitraje dentro del término aquí indicado, y se hubiere adjuntado a la solicitud copia de la demanda.”

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO:** Se adiciona un nuevo artículo 30C, el cual quedará así:

**“Artículo 30C:** Para ser admitida una queja o reclamación contra la adjudicación de un contrato, quien interponga la queja o reclamo deberá haber participado como proponente para ese contrato. El escrito mediante el cual se interponga la queja o reclamo deberá presentarse al representante de la Autoridad indicado en el contrato, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al día de la adjudicación. El escrito deberá contener el fundamento legal y hechos, ser acompañado de las pruebas que sustenten su queja o reclamo, así como de una garantía equivalente al 10% del monto de la propuesta que presentó el reclamante, sin que exceda de B/.100,000.00. Dicha garantía se consignará mediante cheque de gerencia o cheque certificado a favor de la Autoridad del Canal de Panamá. En caso de que la queja o el reclamo sea declarado infundado, en la resolución que emita la Autoridad se ordenará la ejecución de la garantía a favor de la Autoridad del Canal de Panamá.

Contra la resolución que resuelve la queja o reclamación, el contratista podrá interponer y sustentar recurso de apelación ante el Administrador, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución. La resolución que emita el Administrador agota la vía administrativa.”

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO:** Se adiciona un nuevo artículo 30D, el cual quedará así:

**“Artículo 30D:** Cuando transcurra el término de 30 días calendario contados a partir del día hábil siguiente a la presentación de una queja o reclamo contra la adjudicación del contrato, sin que se haya emitido resolución que lo resuelva, éste se considerará negado, y empezará a correr el término de cinco (5) días hábiles para interponer y sustentar el recurso de apelación ante el Administrador.

Vencido el término para interponer el recurso, sin que el reclamante hubiere interpuesto recurso correspondiente, el reclamante podrá solicitar la devolución de la garantía al quedar en firme la negativa y no haberse declarado infundada la queja o reclamo.

En caso de que se interponga el recurso de apelación, la resolución que emita el Administrador resolviendo el recurso de apelación agota la vía administrativa.”

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Se adiciona un nuevo artículo 30E, el cual quedará así:

**“Artículo 30E:** Contra la resolución que suspende o cancela un contrato de concesión, o autorización de uso el contratista o autorizado podrá interponer dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, recurso de reconsideración mediante escrito donde expondrá sus argumentos y adjuntará las pruebas que tenga como sustento. Contra la resolución que resuelve su recurso de reconsideración, podrá interponer y sustentar dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la

notificación de la resolución, el recurso de apelación ante el Administrador. La resolución que emita el Administrador agota la vía administrativa.

Las notificaciones se harán mediante entrega del documento en la dirección indicada en el escrito del recurso interpuesto, o en su defecto, la indicada en el contrato.

Vencido el término de 60 días calendario contados a partir del día siguiente de presentado el escrito que sustenta su recurso de reconsideración o de sustentación de apelación sin que se haya resuelto el mismo, se considerará negada la queja o apelación.

El recurso de reconsideración y el de apelación no suspenderán los efectos del acto impugnado, salvo que la administración decida lo contrario.

Contra la resolución dictada por el Administrador que agota la vía administrativa podrá solicitarse arbitraje en derecho conforme a lo indicado en artículo 30B de este reglamento.

Igual procedimiento aplicará para recurrir en caso de controversia sobre el ajuste o cuantificación de la indemnización por suspensión o por cancelación sin causa imputable al contratista o autorizado y en contravención a lo establecido en el contrato, con la única diferencia de que en el caso de reclamos de indemnizaciones que exceden de B/.500,000.00, el recurso de apelación se presentará ante la Junta Directiva a la que le corresponderá resolverlo.”

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO:** Se adiciona un nuevo artículo 30F, el cual quedará así:

**“Artículo 30F:** La Autoridad podrá, previo emplazamiento público mediante edicto que se publicará durante tres (3) días en un diario de circulación nacional, disponer mediante subasta pública, conforme a su procedimiento de disposición de bienes en desuso, de los bienes muebles de terceros incluyendo buques, que se encuentren por más de 90 días calendario dentro de las aguas bajo administración de Autoridad sin que medie una autorización, documento o contrato vigente de la Autoridad que justifique su presencia en dichas aguas.

Quien acredite ante la Autoridad su condición de propietario del bien subastado, sólo podrá reclamar ante la Autoridad, hasta el monto pagado por quien adquirió el bien en subasta, previo descuento de los costos en que la Autoridad hubiera incurrido por su almacenamiento y gastos de subasta. Para interponer este reclamo el propietario del bien contará con el término de un año contado a partir de la fecha en que se adjudicó el bien, vencido este término caduca su derecho a reclamar.

Si no hubiera ofertas en la subasta, se estimará que el bien carece de valor y se procederá a desecharlo como basura.

En este caso quien acredite ser el propietario del bien desechado no tendrá reclamo alguno contra la Autoridad, que podrá reclamarle a aquél el costo del almacenamiento o fondeo y gastos en que haya incurrido la Autoridad para desechar el bien.

La Autoridad contará con un término de un año contado a partir de la fecha en que haya desechado el bien, para reclamar estos costos.”

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO:** Se modifica el artículo 33, el cual quedará así:

“**Artículo 33:** Las autorizaciones de uso de aguas, autorizaciones de extracción de agua y de componentes del suelo y concesiones que se aprueben o adjudiquen conforme a este reglamento, no limitan el derecho de la Autoridad de realizar por cuenta propia, las actividades objeto de dicha autorización o concesión.”

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO:** Los artículos arriba indicados modifican el Reglamento de Uso de Aguas bajo Administración Privativa de la ACP y de Extracción y Uso de Aguas de la Cuenca Hidrográfica del Canal.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Este acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en El Registro del Canal.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de septiembre del dos mil nueve.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Rómulo Roux

Diógenes de la Rosa

---

Presidente de la Junta Directiva

---

Secretario